



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

INTERLOCUTORIO NRO. 0163

ASUNTO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : AIDA EDITH MORALES VARGAS.

DDO : ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00074-00.

Subsanada la presente demanda dentro del término legal oportuno, se tiene, que la misma ahora si reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de las menores DANA ALEJANDRA COBOS MORALES y LAURA LIZETTE COBOS MORALES, representadas legalmente por la señora AIDA EDITH MORALES VARGAS y en contra del señor ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.376.000) por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar entre los meses de diciembre de 2019 a abril de 2021, a razón de \$300.000 mensuales cada cuota con sus respectivos incrementos anuales, conforme el convenio suscrito por las partes, aprobado mediante sentencia número 0064 de fecha junio 16 de 2016, dictada por este despacho. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y ss., del C.G. P.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. El accionado contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las

excepciones que estime pertinentes. Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

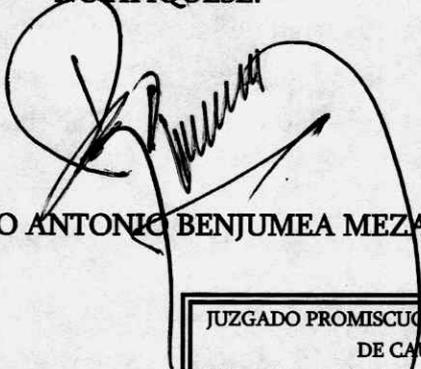
QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C. G. P.

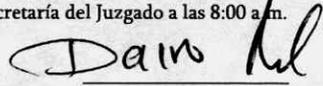
SEXTO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por cuanto no se aporta prueba, al menos sumaria, que acredite encontrarse en las condiciones de que trata artículo 151 del C. G. P.

SEPTIMO: las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>033</u> fijado hoy <u>31/05/07</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> El secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0164.

ASUNTO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : AIDA EDITH MORALES VARGAS.

DDO : ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00074-00.

Revisada la solicitud de medidas cautelares que antecede, se tiene, que la misma resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. P.; en concordancia con lo establecido en el numeral 1° artículo 130 de la ley 1098 de 2006; por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del salario, prestaciones sociales y demás bonificaciones y/o honorarios a que tiene derecho el demandado ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA, por laborar al servicio de la empresa CLINICA PAJONAL CAUCASIA, dicho embargo se hará en un monto del 40%.

SEGUNDO: Se oficiará al pagador del demandado, a fin de que cada vez que haya lugar al pago de este concepto, proceda a hacer la respectiva retención del monto establecido y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee. Líbrese el oficio respectivo.

CONFIRMESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.